

---

# Advance Edited Version

Distr. general  
16 de octubre de 2017

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones (21 a 25 de agosto de 2017)**

### **Opinión núm. 66/2017 relativa a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz (México)\***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 5 de mayo de 2017, una comunicación relativa a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz. El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de julio de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

---

\* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Daniel García Rodríguez es ciudadano mexicano, nacido en enero de 1965, exfuncionario público y dedicado a la engorda de ganado. De acuerdo a la fuente, el Sr. García fue detenido por policías judiciales el 25 de febrero de 2002, a alrededor de las 8 horas a las afueras de su domicilio. Fue interceptado por dos hombres a bordo de un vehículo particular (Chevy azul), quienes le informaron que la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla (estado de México), le requería, esto sin orden de presentación ni de aprehensión expedida por autoridad judicial.

5. De acuerdo a la información recibida, el Sr. García fue trasladado a la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, donde un agente del Ministerio Público le solicitó llevar a cabo un interrogatorio con relación al caso del asesinato de María de los Ángeles Tamés Pérez. Previamente, el Sr. García había sido requerido por el Ministerio Público como testigo en dicho caso los días 10, 11, 12, 22 y 29 de octubre de 2011. Tras varias horas de detención e incomunicación, le notificaron que el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla había ordenado su arraigo por 30 días en un hotel en Tlalnepantla de Baz (estado de México).

6. Según la fuente, ese mismo 25 de febrero de 2002, el Sr. García fue arraigado en el Hotel San Isidro, ubicado en el centro de Tlalnepantla. La justificación ofrecida fue investigarlo con relación al homicidio de la regidora de Atizapán de Zaragoza, la Sra. Tamés Pérez, acontecido el 5 de septiembre de 2001. En el hotel se presentó el entonces Subprocurador de Tlalnepantla, en compañía de tres policías ministeriales. El Subprocurador indicó que no tenía nada en contra de él, pero que necesitaba que lo ayudara con una declaración que ya llevaba preparada sobre presuntos actos de corrupción del expresidente municipal y el presidente municipal electo para el período 2000-2003 en Atizapán de Zaragoza, ambos antiguos jefes del Sr. García.

7. Afirma la fuente que, tras negarse a declarar inculpativamente por cuestiones que desconocía, el Sr. García fue amenazado con la advertencia de que si no cooperaba su entorno sufriría las consecuencias. Sin aparente causa judicial y ante la negativa de inculpar a los dos dirigentes políticos, la fuente informa que fueron arraigados dos de sus primos, después su padre y, finalmente, se ordenó la aprehensión de hermanos y otros primos del Sr. García, acusándolos de la comisión de diversos delitos.

8. Aunque el arraigo judicial fue ordenado para investigar el mencionado homicidio de la Sra. Tamés Pérez, la fuente informa que la posición pública y mediática de la Procuraduría General de Justicia del estado de México fue señalar que el Sr. García y sus familiares eran parte de una red de espionaje político al servicio del municipio. Dicha versión, ampliamente difundida en medios de comunicación, no prosperó en términos de una investigación criminal, pues nunca fue judicializada.

9. De acuerdo con la información recibida, durante el arraigo se mantuvo al Sr. García en aislamiento, se le mostraron notas de prensa o de televisión en las que el entonces procurador hacía mención al caso del homicidio de la Sra. Tamés Pérez, así como de la supuesta red de espionaje político. Además, informa la fuente, se le mostraban notas periodísticas en la que se exhibía a su padre como homicida, fotografías de sus hijos saliendo de la escuela, entre otras situaciones que generaron grave temor y zozobra en el Sr. García, así como sufrimiento, angustia y temores graves. Durante el período de arraigo las amenazas de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia se repitieron en diversas ocasiones, con el propósito de que realizara declaraciones inculpatorias y autoinculpatorias.

10. La fuente informa que durante los 45 días de arraigo se fabricó la responsabilidad de delitos con pruebas ilícitas. Inicialmente se vinculó al Sr. García al homicidio de la

Sra. Tamés Pérez mediante los testimonios de tres personas. No obstante, el 25 de septiembre de 2002 una de ellas se retractó de su declaración ministerial ante el juez, alegando tortura como método de coerción para alcanzar la confesión.

11. En cuanto a los testimonios de las otras dos personas, la fuente informa que las mismas presentaron una contradicción en cuanto a las fechas de los hechos, respecto de los días en que fueron recabados. Los testimonios rendidos el 27 de marzo de 2002, presuntamente se refieren a hechos y conversaciones que tuvieron lugar entre el 14 y el 18 de marzo de 2002, mientras que estos están recogidos en un informe policial incorporado al expediente de la investigación con fecha 14 de marzo de 2002, es decir, el mismo día o antes de que los hechos que se aducen hubiesen tenido lugar.

12. Se informa que el 7 de abril de 2002 el Ministerio Público consignó la averiguación previa (ATI/1/3632/02) ante un juzgado penal. El 9 de abril de 2002 el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla dictó una orden de aprehensión en contra del Sr. García y de otro individuo (Sr. Z), como probables responsables de cuatro delitos: homicidio calificado, extorsión, fraude y delincuencia organizada (causa penal núm. 88/2002). El 10 de abril de 2002, agentes de la policía judicial dieron cumplimiento a la orden de aprehensión y trasladaron al Sr. García y al Sr. Z, del Hotel San Isidro al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Lic. Juan Fernández Albarrán” en Tlalnepantla, pues el juez penal lo determinó como lugar de ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva.

13. Según la fuente, el 11 de abril de 2002, durante la declaración preparatoria, el Sr. García se declaró inocente de haber cometido delito alguno y denunció ante el juez la detención arbitraria y la tortura psicológica que sufrió durante el arraigo. Solicitó que se le practicara un examen psicológico para acreditarlo. El Juez Quinto Penal rechazó la petición de prueba, argumentando que la acusación de tortura recaía sobre un funcionario que “contaba con fe pública”. El 16 de abril de 2002 se dictó un auto de formal prisión.

14. Informa la fuente que el 19 de abril de 2002 la defensa del Sr. García interpuso recurso de apelación ante la Sala Segunda Colegiada Penal, el cual fue denegado. También promovió juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito del estado de México (326/2003-E), el cual se resolvió casi tres años después, el 13 de junio de 2005. El Juzgado argumentó que la firma del Sr. García no era suya, por lo que tuvo por no interpuesta la demanda, sin entrar a considerar el fondo.

15. En consecuencia, la fuente informa que se interpuso nuevamente un juicio de amparo, que también se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito (1192/2005-E). El 31 de mayo de 2006 se resolvió concediendo el recurso y negando el amparo. Por ello, se interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (198/2006), el que resolvió favorablemente en abril de 2007. En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Colegiado, el juez natural dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de extorsión, fraude y delincuencia organizada, el 25 de mayo de 2007. Además, se modificó el auto de formal prisión respecto al delito de homicidio, que había sido dictado con las calificaciones de ventaja, alevosía y premeditación, para quedar únicamente la de premeditación. Desde esa fecha ese es el único delito y grado de participación imputado que mantiene abierto el proceso.

16. De acuerdo con la fuente, durante la tramitación de dichos recursos judiciales, el 25 de septiembre de 2002, uno de los tres testigos anteriormente mencionados desconoció ante el juez el contenido de la declaración ministerial, aunque sí reconoció su firma y su huella, y denunció haber sido obligado a firmar y estampar su huella bajo tortura practicada por agentes de la policía ministerial. A partir de allí, las autoridades involucraron a una persona que hasta el momento no aparecía ni en las pruebas ni en los datos de investigación, Reyes Alpízar Ortiz, de quien únicamente existía mención en una declaración, sobre haber estado presente en una fiesta.

17. Reyes Alpízar Ortiz es un ciudadano mexicano, nacido en enero de 1967, quien había estado en prisión anteriormente acusado de robo y que se desempeñaba como asesor sindical y artista plástico. Fue presuntamente detenido por agentes de la policía ministerial el 25 de octubre de 2002 en Tlalnepantla cuando esperaba el camión que lo llevaría a su casa en el estado de Hidalgo, sin orden de presentación ni de aprehensión expedida por autoridad judicial.

18. Informa la fuente que el Sr. Alpízar fue conducido a la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla y retenido durante unas 12 horas. Posteriormente fue trasladado a un hotel bajo la figura del arraigo. Se informó que en la Subprocuraduría y en el cuarto de hotel donde fue arraigado, fue sujeto a múltiples formas de tortura: golpes, descargas eléctricas, asfixia, quemaduras, inyecciones, entre otras, para obligarlo a firmar documentos sin conocer su contenido, al grado que tuvo que ser solicitada una ambulancia de la Cruz Roja para trasladarlo al hospital especializado en traumatología a fin de atenderlo de sus heridas; el Ministerio Público hizo constar que solo fue llevado para medirle la presión sanguínea.

19. Según la información recibida, el Sr. Alpízar se enteraría posteriormente de que los documentos que firmó bajo tortura eran una declaración ministerial prefabricada. En ella relataba que él supuestamente había acompañado a una persona a asesinar a la regidora, Sra. Tamés Pérez. En la investigación se le mencionaba únicamente como asistente a una fiesta, pero en la declaración forzada supuestamente confesó tener una participación en el homicidio. El 27 de noviembre de 2002, apoyándose en la declaración autoincriminatoria, fue girada orden de aprehensión en su contra por el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla. Los actos de tortura y la firma forzada de la confesión fueron denunciados ante el juez, en la declaración preparatoria de 28 de noviembre de 2002.

20. De acuerdo a la fuente, en una audiencia de producción de pruebas el 22 de abril de 2003 el Sr. Alpízar indicó que el supuesto autor material del homicidio se encontraba preso el día del hecho, en el penal de Pachuca (Hidalgo), bajo un nombre diferente. A partir de ello, la defensa insistió consecutivamente durante un año y medio al Juez Quinto Penal para que requiriera a dicho individuo preso, a fin de que personalmente aclarara si era o no el sospechoso. El juez se negó a acordar esa petición todas las veces que se le solicitó.

21. El 25 de abril de 2002, informa la fuente, se publicó en el periódico *Reforma* una entrevista al individuo sospechoso dentro del penal de Tula (Hidalgo), quien afirmó al periodista ser él la persona que buscaban y que el día en que ocurrió el homicidio —el 5 de septiembre de 2001—, se encontraba en la cárcel de Pachuca, purgando una pena por robo. Además, aclaró la confusión sobre el segundo nombre por el cual era solicitado, que tomó de un difunto amigo suyo, fallecido en la Ciudad de México en 1985. El 8 de mayo de 2003 dicha persona envió al Juez Quinto Penal una carta suscrita y firmada en la que refirió que se encontraba preso en la cárcel de Tula bajo el alias de la confusión y que bajo el mismo alias estuvo en Pachuca el día de los hechos. Con ello, confirmó que él se encontraba preso en el penal de Pachuca el 5 de septiembre de 2001 y no pudo ser el autor material del homicidio.

22. Según la fuente, la defensa propuso diversas pruebas para aclarar por qué los dos nombres correspondían a la misma persona. El 20 de febrero de 2010 se celebró una junta de peritos en materia de dactiloscopia, en la que dos peritos determinaron indudable similitud entre la huella dactilar proporcionada por el Instituto Federal Electoral y la impresa en la ficha del Sistema Penitenciario y de Readaptación Social de Pachuca. Los peritos de la defensa y el perito tercero en discordia, perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del estado de México, concluyeron que existían 28 puntos característicos entre las huellas.

23. La fuente reclama que a pesar de que desde la declaración preparatoria los Sres. García y Alpízar denunciaron actos de tortura y coacción para obligarlos a incriminarse y señalar a otras personas, dichas alegaciones no tuvieron ninguna consecuencia procesal ni se ordenó su investigación. Por ello, el 29 de noviembre de 2006 se presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República. La Procuraduría remitió la averiguación previa a la autoridad competente; no obstante, a la fecha, dicha averiguación sigue en integración.

24. En abril de 2007 la defensa ofreció una prueba pericial psicológica. En septiembre de 2007 se complementó con el ofrecimiento de una pericia en materia de medicina legal. Las pruebas, elaboradas por expertos calificados y conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), buscaban esclarecer los actos de tortura contra el Sr. Alpízar. La fuente informa que el 24 de enero de 2008 las pericias fueron objetadas por el Ministerio Público, que ofreció peritajes en medicina legal y psicológica. Para ello, designó a los mismos peritos que habían certificado y evaluado al Sr. Alpízar

mientras se encontraba arraigado en octubre de 2002, los que habían omitido certificar las lesiones y determinar actos de tortura. Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del juez penal, los días 18 y 26 de febrero de 2008, señalando la parcialidad y dependencia de la misma autoridad a la cual se imputaron los actos de tortura.

25. A pesar de la denuncia de falta de parcialidad, los peritos oficiales realizaron los dictámenes. Por su contradicción con los ofrecidos por la defensa, el juez acordó la celebración de un tercer peritaje y solicitó peritos en diversas materias al Tribunal Superior de Justicia del estado de México, quienes tras evaluar al Sr. Alpízar intervinieron en la junta de peritos en materia psicológica el 20 de noviembre de 2009 y en medicina legal el 17 de febrero de 2010. El perito tercero en discordia, licenciada con especialidad en psicología, certificó huellas de tortura en el Sr. Alpízar.

26. Informa la fuente que, a pesar de las denuncias de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes ante el juez de la causa, durante varios años no se tomaron en cuenta las alegaciones. Solo por la denuncia penal y las pruebas ofrecidas por ambos autores existió actividad impulsada por las víctimas para demostrar la comisión de actos de tortura y para anular las pruebas ilícitas que derivaron de ella. El 30 de junio de 2014 se solicitó al juez penal que diera vista al Ministerio Público de la denuncia de tortura; sin embargo, la petición fue denegada. Ante ello se presentó amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito (597/2012-E). El 20 de abril de 2015 se concedió el amparo y se ordenó al juez penal informar al Ministerio Público sobre los actos de tortura denunciados.

27. Se informa que el 20 de abril de 2015 el Juzgado Segundo de Distrito del estado de México (amparo 945/2014-I) estableció que era obligación del juez de la causa penal dar seguimiento a la vista que en su momento el juez penal dio al Ministerio Público, precisando que la carga de la prueba recaía en los órganos del Estado y que las víctimas de tortura e imputados en la causa no eran quienes estaban obligados a probar dichos actos.

28. Como consecuencia de la denuncia penal presentada por la defensa en noviembre de 2006, así como de los amparos impulsados por las víctimas, la fuente informa que la investigación y esclarecimiento de los actos de tortura quedaron radicados en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla (averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006), sin que se realizaran actividades de investigación diligentes y activas. Recién en agosto de 2012 se recabaron las declaraciones ministeriales de los Sres. García y Alpízar, quienes solicitaron que los dictámenes especializados, conforme al Protocolo de Estambul, se realizaran por peritos independientes y no por funcionarios públicos.

29. De acuerdo con la información recibida, los exámenes especializados fueron practicados en agosto de 2015, por peritos de diversas especialidades, contratados ex profeso por la Procuraduría General del estado de México, quienes intervinieron en diversas visitas. El 13 de octubre de 2015 —13 años después los hechos—, los peritos determinaron la existencia de evidencia de tortura en el Sr. Alpízar. Finalmente, el 25 de enero de 2016, por exigencia de los denunciantes, el Ministerio Público reconoció en la indagatoria la calidad de víctimas a los Sres. García y Alpízar.

30. Se informa que con el tránsito del sistema de justicia penal a un modelo acusatorio, contradictorio y oral, los juzgados del sistema tradicional han sido reemplazados desde 2011. Por ello, la causa penal se sigue actualmente en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, que ha concentrado los procesos judiciales del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

31. Según la fuente, el 6 de junio de 2013, en respuesta a una solicitud de información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano recopiló diversas informaciones. Entre estas, se destaca un oficio de la jueza de primera instancia del caso, la cual habría señalado que el delito por el que se sigue el procedimiento correspondiente a los inculcados es el delito de homicidio calificado, en agravio de una persona de la que sabían que laboraba en el palacio municipal de Atizapán de Zaragoza, teniendo el cargo de regidora, a quien decidieron privar de la vida, sabiendo de antemano que llegaría sola a su domicilio, y una vez que esta llegó los inculcados la esperaron hasta el momento en el que descendió de su vehículo para enseguida realizar disparos en su contra con los que la privaron de la vida.

32. La fuente afirma que dicha declaración tergiversó el hecho de que el Sr. García sólo está procesado por homicidio simple y en calidad de supuesto autor intelectual, pero no como autor material, ni como partícipe directo en la ejecución del homicidio. Además, sin agotar el proceso penal, la jueza se pronunció sobre la culpabilidad de los acusados y falseó la forma de participación por la que uno de ellos estaba en proceso.

33. Se informa que el 21 de junio de 2016 se promovió un incidente para solicitar el cese de la medida cautelar de prisión preventiva, por otra medida menos restrictiva de la libertad personal, al haber transcurrido, a la fecha de presentación del incidente, 14 años, 4 meses y 15 días desde la detención del Sr. García y 13 años, 8 meses y 26 días del Sr. Alpízar. Se argumentó que la prisión preventiva sin sentencia de primera instancia, por su aplicación y extensión en el tiempo, había desnaturalizado su sentido cautelar y su razonabilidad, constituyendo una detención arbitraria y una pena anticipada, constituyendo violaciones a los derechos a ser procesados en un plazo razonable o ser puestos en libertad, de la revisión judicial periódica de medidas restrictivas de la libertad personal, de la tutela judicial efectiva, del derecho a que las medidas que restrinjan la libertad no constituyan pena anticipada, de presunción de inocencia y de justicia pronta y expedita. Dicha petición fue resuelta negativamente el 8 de julio de 2016. Actualmente se sustancia el recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (25/2016).

34. De acuerdo con la información recibida, el 9 de septiembre de 2016, con apoyo en un artículo transitorio de una reforma constitucional (relativa al sistema de justicia penal, que prevé que en los procesos del sistema tradicional las medidas restrictivas de la libertad personal puedan ser revisadas y modificadas conforme a las reglas del sistema procesal acusatorio), nuevamente se solicitó la revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva. A la fecha de interponer este nuevo recurso, habían transcurrido 14 años, 4 meses y 16 días de detención cautelar del Sr. García y 13 años, 8 meses y 27 días de detención cautelar del Sr. Alpízar. El 13 de septiembre de 2016 se emitió una resolución que declaró improcedente el recurso.

35. De conformidad con la información de los hechos y los alegatos de derecho formulados por la fuente, la detención de los Sres. García y Alpízar estaría clasificada bajo la categoría I de los métodos del Grupo de Trabajo, al no haberse presentado una orden de detención como fundamento legal en el momento del arresto. Adicionalmente, la misma también caería dentro de la categoría III, debido a las irregularidades producidas durante los procedimientos judiciales, por las posibles violaciones de las normativas aplicables a un juicio justo con las garantías del debido proceso.

#### *Respuesta del Gobierno*

36. El 5 de mayo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación del caso al Gobierno, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 4 de julio de 2017. El Gobierno remitió su respuesta el 3 de julio de 2017.

37. En su respuesta, el Gobierno no cuestionó la fecha de la detención de los Sres. García y Alpízar, ni tampoco lo afirmado por la fuente respecto a que el arresto fue ejecutado sin que se mostrara una orden de detención a dichos individuos.

38. El Gobierno manifiesta que, el mismo 25 de febrero de 2002, el Ministerio Público solicitó orden de arraigo en contra del Sr. García, la cual fue acordada el mismo día por el juez, en base a los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución. Se alega que la orden de arresto fue notificada al Sr. García ese mismo 25 de febrero. El 26 de marzo de 2002 fue prorrogada la orden.

39. El 5 de abril de 2002 el Ministerio Público ejerció una acción penal y solicitó librar orden de aprehensión contra el Sr. García. El 8 de abril de 2002 se libró la orden de aprehensión correspondiente y el 16 de abril se dictó un auto de formal prisión.

40. En su contestación, el Gobierno indica que el 25 de marzo de 2003, el Sr. García renunció a la posibilidad de ser juzgado bajo un procedimiento que resuelve antes de un año el proceso, por tratarse de delitos cuyo plazo excede los dos años de prisión.

41. El Gobierno informa que, en cumplimiento a una sentencia dictada en el marco de un recurso de revisión interpuesto por el Sr. García, el 25 de mayo de 2007, se emitió una

nueva resolución por la que se dictó auto de libertad, por falta de elementos para procesar al acusado por los delitos de extorsión, fraude y delincuencia organizada. No obstante, se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado.

42. Por otro lado, respecto del Sr. Alpízar, el Gobierno informa que el 28 de octubre de 2002, el Ministerio Público solicitó orden de arraigo en su contra, por un término de 30 días, para la investigación e integración de la averiguación previa, por lo que en esa misma fecha el juez competente declaró procedente la solicitud con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución. Dicha orden de arraigo le fue presuntamente notificada al Sr. Alpízar el mismo 28 de octubre de 2002.

43. El 25 de noviembre de 2002, el Ministerio Público ejerció una acción penal en contra del Sr. Alpízar. El 30 de noviembre de 2002 se dictó un auto de formal prisión en su contra.

44. El Gobierno resalta que en la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2004, los Sres. García y Alpízar renunciaron a la garantía constitucional de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, toda vez que manifestaron que continuarían aportando pruebas. El juez acordó que solo la defensa podía seguir produciendo pruebas y no así el Ministerio Público, por haber transcurrido el plazo de un año.

45. El Gobierno informa que, luego de varios años en los que se promovieron y evacuaron ciertas pruebas, el proceso penal aún se encuentra en etapa de instrucción.

46. En cuanto a los alegatos de tortura, el Gobierno destaca que una vez que los Sres. García y Alpízar hicieron dicha manifestación ante las autoridades judiciales, el Ministerio Público especializado en delitos cometidos por funcionarios públicos inició la averiguación previa por la probable comisión del delito de tortura. Asimismo, se informa que dicha indagatoria sigue en etapa de investigación y que se están recabando los medios probatorios necesarios para determinar el ejercicio de la acción penal en contra de quien resulte responsable.

47. Respecto de los alegatos sobre la ausencia de una base legal para la detención, el Gobierno señala que la detención de los Sres. García y Alpízar se originó de acuerdo con el acervo probatorio recabado en la averiguación previa, en virtud de que se desprendieron elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad penal de los mismos. Asimismo, el Gobierno informa que ante la gravedad del delito y la posibilidad de que existiera una posible sustracción de la justicia, el Ministerio Público solicitó el arraigo de los peticionarios, para la integración e investigación de la indagatoria correspondiente.

48. En ese sentido, indica el Gobierno que los Sres. García y Alpízar fueron informados en todo momento de los cargos que les eran imputados. El Gobierno señala que se les permitió tener una defensa adecuada y que reflejo de ello es que han promovido diversos recursos y juicios de amparo, en contra de sus respectivas ordenes de aprehensión y, posteriormente, en contra de sus autos de formal prisión. Asimismo, los Sres. García y Alpízar han solicitado al juez de la causa que no se cierre el período de instrucción, toda vez que aún cuentan con pruebas por producir para fortalecer su defensa.

49. El Gobierno indica que la detención fue ordenada por la autoridad competente, de acuerdo con una orden judicial y con fundamento en un tipo penal específico, por lo que fue conforme a la legislación mexicana.

50. Adicionalmente, el Gobierno señala que la prisión preventiva de los procesados era necesaria toda vez que los acusados enfrentan un proceso penal por el delito de homicidio calificado, lo cual, de conformidad con la Constitución, requiere la aplicación automática de dicha medida restrictiva de la libertad. Además, el Sr. Alpízar tenía registrados otros antecedentes penales.

51. En su respuesta, el Gobierno señala que en virtud de que la prisión preventiva es acorde al delito que se les imputa a los procesados y que estos fueron informados de los delitos que se le imputaban, la prisión preventiva de ninguna manera ha sido excesiva sino que atiende a la solicitud de los procesados de seguir presentando pruebas y por tanto no constituye una pena *de facto*.

52. El Gobierno además indica que, en el presente caso, todas las resoluciones del Ministerio Público y otras autoridades fueron sometidas a la autoridad judicial competente

en el momento procesal oportuno e incluso los acusados tuvieron la oportunidad de cuestionarlas, siendo sus recursos tramitados con arreglo a las leyes. Por ello, el Gobierno señala que la detención fue sometida a revisión judicial sin demora y, en consecuencia, las actuaciones del Estado fueron conformes a lo dispuesto por el Pacto.

53. Finalmente, el Gobierno manifiesta que los Sres. García y Alpízar han tenido acceso a un juicio imparcial, toda vez que en el proceso penal seguido en su contra, estos han presentado todas las pruebas que han considerado pertinentes. Además, tanto el Ministerio Público como el juez de la causa, han actuado con la debida diligencia y rapidez durante todo el proceso penal. Adicionalmente, los acusados han interpuesto una cantidad considerable de recursos para impugnar las resoluciones dictadas en su contra, por lo que se alega que la prisión preventiva de los procesados es atribuible a la complejidad del asunto y a su propia conducta.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

54. El 7 de julio de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente a fin de que esta formulase sus comentarios, los cuales fueron recibidos el 21 de julio de 2017.

55. Según la fuente, sería falso que con posterioridad a la emisión de la orden de arresto se procedió a la detención de los Sres. García y Alpízar; indica que los eventos sucedieron a la inversa, primero se efectuó la detención y luego se dictó la medida judicial ordenando el arresto.

56. Asimismo, para la fuente es falso que a fin de efectuar la detención del Sr. Alpízar el Ministerio Público haya acudido ante el juez de la causa para solicitar la orden de arraigo. Señala que el juez que ordenó esa medida privativa de libertad fue uno distinto al encargado del proceso penal principal.

57. La fuente destaca que los Sres. Reyes y Alpízar no se encuentran separados de individuos sentenciados, sino que se encuentran detenidos junto con personas que se encuentran cumpliendo condenas firmes.

58. La fuente comenta que el Sr. García acudió como testigo ante la autoridad ministerial en cinco ocasiones previas a su detención mediante arraigo, por lo que se señala que resulta fútil el argumento de que la detención preventiva se basaba en las posibilidades de fuga. Para la fuente, dicha situación y la ausencia de una prueba directa o indiciaria que acreditara medianamente su responsabilidad revelan una falta de base legal para la orden de arraigo.

59. Señala la fuente que no es cierto que la investigación sobre los hechos de tortura haya sido iniciada una vez que los Sres. García y Alpízar manifestaron haber sido torturados, sino luego de que los familiares de los procesados acudiesen repetidamente ante instancias federales y presentasen un amparo que obligó al inicio de la investigación. La fuente destaca que la averiguación previa sobre el delito de tortura presuntamente cometido por funcionarios judiciales ha cumplido más de diez años y medio en etapa de integración.

#### **Discusión**

60. El Grupo de Trabajo reconoce la cooperación del Gobierno en este caso, mediante el suministro de información detallada sobre el mismo.

61. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la forma en la que aborda los asuntos probatorios. Si la fuente ha establecido, *prima facie*, un caso por violación de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, la carga de la prueba se entiende que recae en el Gobierno si este desea desvirtuar dicha alegación (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha respondido y corroborado hechos esenciales del caso, mientras que no ha desvirtuado críticas realizadas por la fuente.

62. Los hechos no controvertidos por las partes son los siguientes: los Sres. García y Alpízar son acusados de asesinato en el mismo caso. El Sr. García fue el primero en ser arrestado, el 25 de febrero de 2002, mientras que el Sr. Alpízar fue arrestado el 25 de octubre de 2002; en ambos casos no se mostró una orden judicial previa. Hasta la fecha, el



juicio no ha concluido y ambos individuos permanecen detenidos. El Grupo de Trabajo no puede sino concluir que 15 años en prisión preventiva resulta bastante excepcional.

63. La fuente informa que los Sres. García y Alpízar fueron detenidos sin que se les exhibiese una orden de arresto emitida por autoridades judiciales; luego llevados a oficinas de la Subprocuraduría, interrogados y detenidos en situación de incomunicación; posteriormente fueron trasladados bajo la figura de arraigo autorizada por un juez, ambos a un hotel de la localidad. El Gobierno tuvo la oportunidad de desvirtuar estos alegatos pero no lo hizo. El Grupo de Trabajo concluye que ni el Sr. García ni el Sr. Alpízar fueron detenidos en ejecución de una orden de arresto. El Grupo de Trabajo ha establecido, de manera consistente, que para considerar que una privación de libertad tiene base legal no es suficiente que exista una ley que autorice el arresto; las autoridades deben invocar dicha base legal mediante su aplicación a las circunstancias del caso a través de una orden de arresto (véase, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017 y 6/2017). El Grupo de Trabajo observa que esto no fue cumplido en el presente caso.

64. Adicionalmente, ninguno de los dos individuos fue presentado sin demora ante un juez. En su lugar, fueron incomunicados y colocados fuera de la protección de la ley; los agentes policiales actuaron con ausencia de control judicial. El Grupo de Trabajo ha establecido en su práctica, de forma constante, que detener a una persona incomunicada viola su derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante un juez (véase, por ejemplo, las opiniones núms. 56/2016, 53/2016, 6/2017 y 10/2017). El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial sobre la privación de la libertad es una garantía esencial para asegurar que la detención tenga una base legal auténtica. En el presente caso, notando que los dos arrestos fueron ejecutados sin una orden y que hubo ausencia de una presentación sin demora ante un juez, el Grupo de Trabajo concluye que la detención de los Sres. García y Alpízar fue ejecutada sin base legal, en contravención del artículo 9 del Pacto. El Grupo de Trabajo, en consecuencia, considera que la detención de los Sres. García y Alpízar es arbitraria bajo la categoría I.

65. La fuente formula serios reclamos de torturas perpetradas en contra de ambos individuos, así como la detención incomunicado durante alrededor de 40 días en el caso del Sr. García. El Grupo de Trabajo toma nota de que la confesión firmada bajo coacción por el Sr. Alpízar fue autoincriminatoria, mientras que también incriminó al Sr. García. Adicionalmente, ninguno de ellos contó con la asistencia de un abogado durante dicho período, a saber, desde que el Sr. García fue incomunicado hasta cuando ambos fueron sometidos a torturas. Estos reclamos no fueron cuestionados ni desvirtuados por el Gobierno. El Grupo de Trabajo toma nota de la decisión judicial en la que se determina que ambos, el Sr. García y el Sr. Alpízar, fueron torturados. En consecuencia, el Grupo de Trabajo no tiene dudas de que esos alegatos constituyen hechos no controvertidos.

66. El Grupo de Trabajo está preocupado por los alegatos de tortura, por la detención en régimen de incomunicación, así como por los retrasos en los procesos judiciales en el caso principal que enfrentan los acusados y en el caso de tortura que estos iniciaron.

67. La prohibición de la tortura es una norma de *jus cogens* y cualquier prueba obtenida mediante el uso de la tortura debe excluirse del proceso penal. El Grupo de Trabajo recuerda la directriz 12 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), que establece lo siguiente:

“Cualquier declaración que se establezca que se ha formulado bajo tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra prueba obtenida de esa manera no se deberá invocar como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura u otros tratos prohibidos como prueba de que la declaración se formuló o que esos otros actos tuvieron lugar.”

68. Ello reitera la obligación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que constituye parte de las obligaciones internacionales contraídas por México. También reafirma los artículos 7 y 14 del Pacto y lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia:

“Infligir malos tratos a una persona contra la que pesan acusaciones penales y obligarla a hacer o a firmar, bajo coacción, una confesión de culpabilidad constituye una violación del artículo 7 del Pacto, que prohíbe la tortura y el trato inhumano, cruel y degradante, y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable.”

69. El Grupo de Trabajo toma nota además de la difusión de información que expuso al Sr. Rodríguez y a su familia como una red de criminales y espías políticos. Tales declaraciones públicas fuera del proceso judicial violan la presunción de inocencia.

70. Estas circunstancias constituyen una violación grave del derecho a un juicio justo, incluida la presunción de inocencia (art. 14, párr. 2 del Pacto) en este caso, y tal violación hace que la detención de los Sres. Rodríguez y Alpízar se califique como arbitraria dentro de la categoría III.

71. Según su práctica y de conformidad con el apartado a) del párrafo 33 de los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá las graves denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y al Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados.

72. Tomando en consideración el número de casos que han sido decididos respecto de México por parte del Grupo de Trabajo durante los últimos años (opiniones núms. 23/2014; 18/2015; 19/2015; 55/2015; 56/2015; 17/2016; 58/2016; 23/2017, y 24/2017) el Grupo de Trabajo reitera la sugerencia de que el Gobierno considere invitarlo a que conduzca una visita oficial al país. Una visita oficial sería una vía apropiada para asistir al Gobierno, a través de diálogos constructivos, para que el marco legal y la práctica sean mejorados a fines de prevenir privaciones arbitrarias de libertad. Ello, tomando en especial consideración la invitación permanente emitida por México a todos los procedimientos especiales en 2001, así como en virtud de las comunicaciones enviadas por el Grupo de Trabajo a la Misión Permanente de México en fechas 15 de abril de 2015 y 10 de agosto de 2016.

### **Decisión**

73. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de la libertad de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, siendo contraria a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria bajo las categorías I y III.

74. En vista de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería la liberación inmediata de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, así como la satisfacción del derecho a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

76. En ese sentido, el Grupo de Trabajo toma nota de la declaración interpretativa al artículo 9, párr. 5, del Pacto realizada por México, la cual establece que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa. El Grupo de Trabajo considera que esto provee bases adicionales para la compensación bajo el sistema legal nacional.

### **Procedimiento de seguimiento**

77. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz han sido liberados y, de ser el caso, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

78. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

79. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

80. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>1</sup>.

[Aprobada el 25 de agosto de 2017]

---

<sup>1</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3 y 7.